

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año..... 100 reales.
 Por seis meses..... 50
 Por tres idem..... 30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año..... 120 reales.
 Por seis meses..... 70
 Por tres idem..... 40

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Continúa la Ley de Instrucción pública, que quedó pendiente en el número anterior.

CAPÍTULO III.

De las enseñanzas profesionales.

Art. 61. Son enseñanzas profesionales:
 La de Veterinaria.
 La de Profesores mercantiles.
 La de Náutica.
 La de maestros de obras, Aparejadores y Agrimensores.
 La de Maestros de primera enseñanza.
 Art. 62. La carrera de Veterinaria comprende:
 Elementos de Química y Física.
 Nociones de Historia natural.
 Anatomía general y descriptiva de todos los animales domésticos, Fisiología, Higiene, Patología, Terapéutica, Farmacología y Arte de recetar, Obstetricia, Medicina operatoria y clínica con aplicación a las mismas especies de animales.
 Elementos de Agricultura aplicada.
 Zootecnia.
 Arte de forjar y de herrar.
 Veterinaria legal.
 Policía sanitaria.
 Historia crítica de estos ramos.
 Art. 63. El Reglamento determinará qué parte de estos estudios y qué práctica habrán de exigirse para obtener el título de Veterinario de segunda clase y demás títulos de auxiliares subalternos.
 Art. 64. Los estudios correspondientes a la enseñanza de los profesores mercantiles abrazarán las materias que siguen:
 Aritmética y Algebra mercantil.

Metrología universal.
 Sistemas monetarios.
 Teneduría de libros con aplicación al comercio, fábricas, talleres y oficinas públicas y particulares.
 Cálculo mercantil aplicado a toda clase de negociaciones.
 Práctica de Comercio.
 Geografía y Estadística industrial y comercial.
 Elementos del Derecho mercantil español y Legislación de Aduanas.
 Economía política, con sus aplicaciones al comercio.
 Historia general del Comercio.
 Elementos de Derecho internacional mercantil.
 Conocimiento de las primeras materias y de las manufacturas y objetos comerciales que con ellas se fabrican; y nociones de Física y Química indispensables para este estudio.
 Artículo 65. Los estudios de la enseñanza de Náutica son:
 Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría.
 Geografía física y política.
 Física experimental.
 Cosmografía.
 Pilotaje y maniobras.
 Dibujo lineal, topográfico, geográfico é hidrográfico.
 Estudios prácticos en los buques.
 Geometría descriptiva con aplicación a los buques.
 Elementos de mecánica aplicada y resistencia de materiales.
 Construcción y Arquitectura naval.
 Art. 66. La carrera de Náutica se dividirá en dos secciones: la de Pilotos y la de Constructores navales.
 El Reglamento determinará qué parte de los estudios arriba expresados han de probar los que aspiren a obtener uno ú otro de aquellos títulos.
 Art. 67. La carrera de maestros de obras, aparejadores y agrimensores comprende:
 Aritmética y geometría.
 Topografía y agrimensura.
 Principios generales de construcción y monte.
 Dibujo lineal, topográfico y de edificios.
 Trabajos prácticos y formación de proyectos.
 El reglamento determinará qué parte de estos estudios habrá de exigirse para obtener el título correspondiente a cada

uno de los ramos de esta carrera.
 Art. 68. Los estudios necesarios para obtener el título de maestro de primera enseñanza elemental son:
 Catecismo explicado de la doctrina cristiana.
 Elementos de historia sagrada.
 Lectura.
 Caligrafía.
 Gramática castellana con ejercicios prácticos de composición.
 Aritmética.
 Nociones de geometría, dibujo lineal y agrimensura.
 Elementos de geografía.
 Compendio de la historia de España.
 Nociones de agricultura.
 Principios de educación y métodos de enseñanza.
 Práctica de la enseñanza.
 Art. 69. Para ser maestro de primera enseñanza superior se requiere:
 Primero. Haber estudiado las materias espresadas en el artículo anterior.
 Segundo. Haber adquirido nociones de álgebra, de historia universal y de los fenómenos comunes de la naturaleza.
 Art. 70. Para ser profesor de escuela normal se necesita además haber estudiado:
 Primero. Elementos de retórica y poética.
 Segundo. Un curso completo de pedagogía, en lo relativo a la primera enseñanza, con aplicación también a la de sordo-mudos y ciegos.
 Tercero. Derecho administrativo, en cuanto concierne a la primera enseñanza.
 Art. 71. Para ser maestra de primera enseñanza se requiere:
 Primero. Haber estudiado con la debida estension en escuela normal las materias que abraza la primera enseñanza de niñas, elemental ó superior, según el título a que se aspire.
 Segundo. Estar instruida en principios de educación y métodos de enseñanza.
 También se admitirán a las maestras los estudios privados, siempre que acrediten dos años de práctica en alguna escuela-modelo.
 Art. 72. Los reglamentos determinarán los conocimientos que se hayan de adquirir para ejercer las profesiones no espresadas en este título.
 Art. 73. En todas las carreras de la enseñanza superior y profesional principiarán las lecciones el 15 de Setiem-

bre, y concluirán el 15 de Junio.
 En las escuelas superiores, cuyos estudios teóricos y prácticos pasen de diez meses, se hará la distribución de las enseñanzas y ejercicios del modo que determinen los reglamentos, para aprovechar las ventajas de cada estación del año.
 Podrá, sin embargo, obligarse a los alumnos en ciertos casos a dedicarse, durante las vacaciones, a estudios prácticos, bajo la dirección de los profesores, ó en cualquiera otra forma que determinen los reglamentos.

TITULO IV.

DEL MODO DE HACER LOS ESTUDIOS.

Art. 74. Los Reglamentos determinarán el orden en que han de estudiarse las asignaturas, el tiempo que ha de emplearse en cada una de ellas, y el número de Profesores que ha de haber para enseñarlas en cada establecimiento. El Gobierno, cido el Real Consejo de Instrucción pública, podrá modificar, disminuir ó aumentar las materias que quedan asignadas a cada enseñanza, siempre que así lo exija el mayor lustre de los estudios, ó lo aconsejen los progresos de los conocimientos humanos.
 Art. 75. Desde que se principie la segunda enseñanza, así en ella como en los ulteriores estudios que se exijan académicamente, nadie se podrá matricular sin haber sido aprobado en el curso anterior, según el orden establecido, y haber satisfecho los derechos de matrícula que se señalan en la tarifa adjunta a esta Ley.
 Sin embargo, cualquiera podrá matricularse en las asignaturas que le convenga, pagando los correspondientes derechos de matrícula, y obtener, previo exámen, certificación de asistencia y aprovechamiento; pero los estudios hechos de esta suerte no producirán efectos académicos sino para las carreras cuyos Reglamentos lo permitan.
 Art. 76. Se estudiarán en las facultades de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales, las materias pertenecientes a ellas que forman parte de otras facultades ó carreras; y los estudios comunes a varias enseñanzas se harán en una misma cátedra, á no impedirlo la situación del establecimiento ó el excesivo número de alumnos.

Art. 77. Los estudios hechos académicamente en una carrera, serán de abono para todas las demas en que se exijan.

Art. 78. Se prohíbe la simultaneidad de los cursos académicos exigidos para cada carrera, así como los abonos, permutas y dispensas de estudios.

Art. 79. Para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales, será preciso sujetarse á exámenes y ejercicios generales sobre las materias que cada grado ó título suponga, y satisfacer los derechos que para cada caso se señalan en la tarifa adjunta á esta Ley.

Los Reglamentos de las escuelas superiores y profesionales determinarán las materias de segunda enseñanza y de la facultad de Ciencias que deben probar por medio de examen verificado en las mismas Escuelas; los que aspiren á ingresar en ellas.

Art. 80. Los alumnos tendrán por punto general en todas las carreras dos lecciones diarias á lo menos y en la segunda enseñanza, tres.

Art. 81. Habrá academias ó ejercicios semanales en aquellos estudios en que se juzgue conveniente para el mayor aprovechamiento de los alumnos.

Art. 82. En cada establecimiento de enseñanza se conferiran los grados correspondientes á los estudios que en él se hagan, y se verificarán los exámenes y ejercicios necesarios para obtener los títulos profesionales á que den derecho las carreras que en él se sigan.

Art. 83. Los exámenes y ejercicios para obtener grados y títulos serán públicos en todas las enseñanzas.

Art. 84. El Gobierno publicará programas generales para todas las asignaturas correspondientes á las diversas enseñanzas, debiendo los Profesores sujetarse á ellos en sus explicaciones: se exceptúan en las facultades los estudios posteriores á la licenciatura.

Art. 85. A los alumnos que sobresalieren en aplicacion, progresos y conducta, se les distribuirán anualmente premios que podrán consistir en diplomas especiales, medallas, obras é instrumentos, y en la relevacion del pago de derechos de matricula, grados y títulos.

TITULO V.

DE LOS LIBROS DE TEXTO.

Art. 86. Todas las asignaturas de la primera y segunda enseñanza, las de las carreras profesionales y superiores y las de las facultades hasta el grado de Licenciado, se estudiarán por libros de texto: Estos libros serán señalados en listas que el Gobierno publicará cada tres años.

Art. 87. La Doctrina cristiana se estudiará por el Catecismo que señale el Prelado de la diócesis.

Art. 88. La Gramática y Ortografía de la Academia Española serán texto obligatorio y único para estas materias en la enseñanza pública.

Art. 89. Se señalarán libros de texto para ejercicios de lectura en la primera enseñanza. El Gobierno cuidará de que en las Escuelas se adopten, además de aquellos que sean propios para formar el corazón de los niños, inspirándoles sanas máximas, religiosas y morales, otros que los familiaricen con los conocimientos científicos é industriales mas sencillos y de mas general aplicacion á los usos de la vida; teniendo en cuenta las circunstancias particulares de cada localidad.

Art. 90. En las demas materias de la primera enseñanza no pasará de seis el número de obras de texto que se señalen para cada asignatura, ni de tres el de las que se aprueben para las asignaturas de segunda enseñanza é instruccion superior y profesional.

Art. 91. Para propper de obras de texto

aquellas asignaturas en que no las haya á propósito, el Gobierno abrirá concursos, ó atenderá por otro medio á las necesidades de la enseñanza, oyendo siempre al Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 92. Las obras que traten de Religion y Moral no podrán señalarse de texto sin prévia declaracion de la Autoridad eclesiástica, de que nada contienen contra la pureza de la Doctrina ortodoxa.

Art. 93. De los libros que el Gobierno se propusiere señalar para ejercicios de lectura en la primera enseñanza, se dará conocimiento á la Autoridad eclesiástica con la anticipacion conveniente.

TITULO VI.

DE LOS ESTUDIOS HECHOS EN PAIS EXTRANJERO.

Art. 94. Serán admitidos á incorporacion, en los establecimientos literarios, los años académicos cursados en pais extranjero; siempre que se acrediten hechos con buena nota los estudios al efecto requeridos en nuestras Escuelas, y en igualdad de extension y tiempo; completándose en caso contrario las materias ó el tiempo que faltaren.

Art. 95. Para cada incorporacion será necesaria una autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oido el Real Consejo de Instrucción pública. Los agraciados pagarán los derechos de matricula que habrian satisfecho si hubieran estudiado en España.

Art. 96. El Gobierno podrá, por justas causas y oido el Real Consejo de Instrucción pública, conceder habilitacion temporal para ejercer sus respectivas profesiones en los dominios españoles á los graduados extranjeros que lo solicitaren; siempre que acrediten la validez de sus títulos, haber ejercido su profesion por seis años, y pagado la cantidad que se les señale; la cual no podrá exceder de los derechos que se exijan por el mismo título en nuestros establecimientos.

SECCION SEGUNDA.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE ENSEÑANZA.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PUBLICOS.

CAPITULO I.

De las Escuelas de primera enseñanza.

Art. 97. Son escuelas públicas de primera enseñanza las que se sostienen en todo ó en parte con fondos públicos, obras pias ó otras fundaciones destinadas al efecto.

Estas Escuelas estarán á cargo de los respectivos pueblos, que incluirán en sus presupuestos municipales, como gasto obligatorio, la cantidad necesaria para atender á ellas; teniendo en su abono los productos de las referidas fundaciones.

Todos los años, sin embargo, se consignará en el presupuesto general del Estado la cantidad de un millon de reales, por lo menos, para auxiliar á los pueblos que no puedan costear por sí solos los gastos de la primera enseñanza. El Gobierno dictará, oido el Real Consejo de Instrucción pública, las disposiciones convenientes para la equitativa distribucion de estos fondos.

Art. 98. Los derechos de patronato serán respetados por esta Ley, salvo siempre el de la suprema inspeccion y direccion que al Gobierno corresponde.

Art. 99. Las Escuelas son elementales ó superiores, segun que abracen las materias señaladas á cada uno de estos dos grados de la enseñanza.

Art. 100. En todo pueblo de 500

almas habrá necesariamente una Escuela

la pública elemental de niños, y otra, aunque sea incompleta, de niñas.

Las incompletas de niños solo se consentirán en pueblos de menor vecindario.

Art. 101. En los pueblos que lleguen á 2,000 almas habrá dos Escuelas completas de niños y otras dos de niñas. En los que tengan 4,000 almas habrá tres; y así sucesivamente, aumentando una escuela de cada sexo por cada 2,000 habitantes, y contándose en este número las Escuelas privadas; pero la tercera parte, á lo menos, será siempre de Escuelas públicas.

Art. 102. Los pueblos que no lleguen á 500 habitantes deberán reunirse á otros inmediatos para formar juntos un distrito donde se establezca Escuela elemental completa, siempre que la naturaleza del terreno permita á los niños concurrir á ella cómodamente; en otro caso cada pueblo establecerá una Escuela incompleta, y si aun esto no fuera posible, la tendrá por temporada. Las Escuelas incompletas y las de temporada se desempeñarán por adjuntos ó pasantes, bajo la direccion y vigilancia del Maestro de la Escuela completa mas próxima.

Art. 103. Únicamente en las Escuelas incompletas se permitirá la concurrencia de los niños de ambos sexos, en un mismo local, y aun así con la separacion debida.

Art. 104. En las capitales de provincia y poblaciones que lleguen á 10,000 almas, una de las Escuelas públicas deberá ser superior.

Los Ayuntamientos podrán establecerla tambien en pueblos de menor vecindario cuando lo crean conveniente sin perjuicio de sostener la elemental.

Art. 105. El Gobierno cuidará de que, por lo menos en las capitales de provincia y pueblos que lleguen á 10,000 almas, se establezcan además Escuelas de párvulos.

Art. 106. Igualmente fomentará el establecimiento de lecciones de noche ó de domingo para los adultos cuya instruccion haya sido descuidada, ó que quieran adelantar en conocimientos.

Art. 107. En los pueblos que lleguen á 10,000 almas habrá precisamente una de estas enseñanzas, y además una clase de dibujo lineal y de adorno, con aplicacion á las Artes mecánicas.

Art. 108. Promoverá asimismo el Gobierno las enseñanzas para los sordomudos y ciegos, procurando que haya por lo menos una Escuela de esta clase en cada Distrito universitario, y que en las públicas de niños se atienda, en cuanto sea posible, á la educacion de aquellos desgraciados.

CAPITULO II.

De las Escuelas normales de primera enseñanza.

Art. 109. Para que los que intenten dedicarse al magisterio de primera enseñanza puedan adquirir la instruccion necesaria, habrá una Escuela normal en la capital de cada provincia y otra central en Madrid.

Art. 110. Toda Escuela normal tendrá agregada una Escuela práctica, que será la superior correspondiente á la localidad, para que los aspirantes á Maestros puedan ejercitarse en ella.

Art. 111. Los gastos de las Escuelas normales provinciales se satisfarán por las respectivas provincias, quedando á beneficio de estas el importe de las matrículas que paguen los aspirantes á Maestros.

Art. 112. La Escuela práctica será sostenida por el Ayuntamiento del pueblo como Escuela superior, y tambien estará á cargo de la corporacion municipal la conservacion del edificio.

Art. 113. Los gastos de la Escuela

normal central se satisfarán por el Estado, salvos los que correspondan respectivamente á la Diputacion y al Ayuntamiento de Madrid: á este por la Escuela práctica; y á aquella, por la parte de Escuela normal provincial.

Art. 114. El Gobierno procurará que se establezcan Escuelas normales de Maestras para mejorar la instruccion de las niñas; y declarará *Escuelas-delos*, para los efectos del art. 71, que estime conveniente, previos los requisitos que determinará el reglamento

CAPITULO III.

De los establecimientos públicos de segunda enseñanza.

Art. 115. Para el estudio de la segunda enseñanza habrá institutos públicos que, por razon de la importancia de las poblaciones donde estuvieren establecidos, se dividirán en tres clases, siendo de primera los de Madrid; de segunda los de capitales de provincia de primera ó segunda clase, ó pueblos donde exista universidad, y de tercera los de las demas poblaciones.

Art. 116. Los institutos serán además provinciales ó locales, segun que estén á cargo de las provincias ó de los pueblos.

Art. 117. Cada provincia tendrá un instituto que comprenda todos los estudios generales de la segunda enseñanza y los de aplicacion que el Gobierno estime conveniente establecer, oida la junta provincial de instruccion pública.

En Madrid habrá por lo menos dos.

Art. 118. Las provincias están obligadas á incluir en sus presupuestos la cantidad á que asciendan los sueldos de entrada de todos los catedráticos y los demas gastos del establecimiento; teniendo en su abono las rentas que posea el instituto, y los derechos académicos que satisfagan los alumnos.

Art. 119. El Gobierno podrá hacerse cargo de sostener los institutos de las provincias que tenga por conveniente, mediante una cantidad alzada que la provincia ha de entregar anualmente al Estado.

Art. 120. No habrá instituto local sino donde el Gobierno lo permita, previo expediente en que se justifique su conveniencia y se acredite la posibilidad de sostenerlo, despues de cubiertas las demas obligaciones municipales.

Art. 121. Los institutos locales se sostendrán:

Primero. Con las rentas que posean.
Segundo. Con el producto de las matrículas y demas derechos académicos.

Tercero. Con lo que para cubrir sus gastos, si no bastaren los expresados ingresos, habrá de incluirse en el presupuesto municipal.

Art. 122. En los institutos locales se dará, por lo menos, todo el primer periodo de la segunda enseñanza, y se establecerán además los estudios de aplicacion que sean mas convenientes, atendidas las circunstancias de la localidad.

Art. 123. No podrá suprimirse ni reformarse un instituto local sin autorizacion del Gobierno, previo expediente gubernativo, hasta cuya resolucion continuará el pueblo obligado á satisfacer los gastos del establecimiento en la forma prescrita al autorizar su creacion.

Art. 124. En las poblaciones donde haya instituto, se refundirán en él las escuelas elementales que existieren de industria, agricultura, comercio, náutica ó otras de estudios de aplicacion de segunda enseñanza.

Art. 125. En los pueblos donde existan escuelas de esta clase y no instituto, se procurará establecerlo, y en tal caso se estará á lo dispuesto en el artículo anterior.

De los establecimientos públicos de enseñanza superior y profesional.

Art. 126. Las universidades y escuelas superiores y profesionales serán sostenidas por el Estado; el cual percibirá las rentas de estos establecimientos, así como los derechos de matrícula, grados y títulos científicos.

Excepcionalmente las escuelas normales de primera enseñanza, con respecto a las cuales se estará a lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113.

Art. 127. Para la enseñanza de las facultades habrá diez universidades: una central, y nueve de distrito.

Art. 128. La universidad central estará en Madrid; las de distrito en Barcelona, Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza.

Art. 129. En la universidad central se enseñarán las materias correspondientes a todas las facultades en su mayor estension hasta el grado de doctor.

Art. 130. La facultad de filosofía y letras se estudiará en todas las universidades de distrito hasta el grado de bachiller por lo menos. El Gobierno determinará los estudios de lenguas sabias que han de establecerse en cada universidad.

Art. 131. Los reglamentos determinarán los estudios de la facultad de ciencias exactas, físicas y naturales que ha de haber en cada universidad de distrito.

Art. 132. La facultad de derecho existirá en todas las universidades hasta el grado de licenciado inclusive, en la seccion de leyes: en la seccion de cánones, en Oviedo, Salamanca y Sevilla; y en la de administración, en Barcelona, Sevilla y Valladolid.

Art. 133. Habrá facultad de teología, hasta el mismo grado de licenciado, en Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla y Zaragoza.

Art. 134. Habrá facultad de medicina, hasta el grado también de licenciado, en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia y Valladolid.

Art. 135. Habrá facultad de farmacia, hasta el grado también de licenciado, en Barcelona, Granada y Santiago.

Art. 136. Para el estudio y enseñanza de las ciencias exactas, físicas y naturales, en su mayor estension, habrá en Madrid una escuela superior de ciencias exactas, física y química, un museo de historia natural y un observatorio astronómico. Estas tres escuelas reunidas constituyen la facultad de ciencias.

Cada uno de estos establecimientos tendrá un local independiente, y un reglamento particular en que se dispondrán los estudios de modo que los alumnos hagan frecuentes ejercicios prácticos de las asignaturas que cursaren.

Art. 137. Habrá en Madrid una escuela de bellas artes para los estudios superiores de pintura, escultura y grabado, además de los elementales; otra de arquitectura, y un conservatorio de música y declamación.

Las academias de bellas artes establecidas en las provincias se conservarán en su actual estado.

Art. 138. Las enseñanzas superiores de ingenieros de caminos, canales y puertos, y de minas, se darán en las escuelas de estos ramos establecidas en Madrid; la de ingenieros de montes, en la escuela de Villaviciosa; la de ingenieros agrónomos, en las de Madrid y Aranjuez; la de ingenieros industriales, en el real instituto industrial de Madrid, y en las escuelas superiores de Barcelona, Gijón, Sevilla, Valencia y Vergara; la de diplomática, en la escuela de Madrid, y la del notariado, en las de Madrid, Barcelona, Granada, Oviedo y Valladolid.

Art. 139. Las enseñanzas de los

ayudantes y demas subalternos, de que trata el art. 54, se darán en los puntos que el Gobierno determine.

Art. 140. La enseñanza profesional de veterinaria de primera clase se dará en la escuela de Madrid; y la de segunda, en las de Córdoba, Leon y Zaragoza.

La enseñanza profesional de comercio se dará en la escuela de Madrid agregada al real instituto industrial.

La profesional de náutica para pilotos se dará en las escuelas de Barcelona, Bilbao, Cádiz, Cartagena, la Coruña, Gijón, Málaga, San Sebastian, Santander y Santa Cruz de Tenerife; y para constructores navales en las escuelas de Barcelona, Cádiz, Cartagena, la Coruña y Santander.

La de maestros de obras, aparejadores y agrimensores se dará en la escuela de este ramo agregada a la de arquitectura en Madrid; y en provincias, en las escuelas agregadas a las respectivas academias provinciales.

CAPITULO V.

De los Colegios.

Art. 141. En los mismos edificios que ocupen los Institutos de segunda enseñanza, ó a sus inmediaciones, se establecerán Colegios donde, por una módica retribucion, se reciban alumnos internos.

Art. 142. Estos establecimientos podrán estar a cargo del Estado ó de las mismas provincias ó pueblos que sostengan los Institutos, aunque siempre sujetos a los Reglamentos que expida el Gobierno.

Art. 143. Se aplicarán a los Colegios, salvos los derechos de familia, todas las prebendas ó becas que por cualquier título correspondan a estudios de Gramática, Filosofía u otros de los que comprende ahora la segunda enseñanza; pero respetándose siempre el derecho de patronato, y siguiéndose en el orden de llamamiento la voluntad de los fundadores.

Art. 144. El Gobierno establecerá, donde lo tenga por conveniente, colegios de internos para la enseñanza superior.

Art. 145. La mitad de los productos líquidos de los Colegios se aplicará al sostenimiento de las Escuelas a que estén adjuntos, y el resto se invertirá en becas gratuitas.

Art. 146. Las becas de gracia de que se habla en el artículo anterior se proveerán, parte en alumnos pensionistas del mismo Colegio que se hayan hecho acreedores a este premio por su conducta y aprovechamiento, parte en jóvenes pobres y sobresalientes.

Art. 147. Los agraciados perderán el derecho a la pension si dejaren de matricularse, ó no fueren aprobados en algun curso; a no ser por causa involuntaria y legitima.

TITULO II.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS PRIVADOS.

Art. 148. Son establecimientos privados los costeados y dirigidos por personas particulares, Sociedades ó Corporaciones.

Art. 149. Todo el que tenga 20 años cumplidos de edad, y título para ejercer el Magisterio de primera enseñanza, puede establecer y dirigir una Escuela particular de esta clase, segun lo que determinen los Reglamentos.

Art. 150. Para establecer un Colegio privado de segunda enseñanza se requiere autorizacion del Gobierno, que la concederá, oído el Real Consejo de Instrucción pública, y previa justificación de los extremos siguientes:

Primero. Que el empresario es persona de buena vida y costumbres, y tiene 25 años de edad; que se halla en el

ejercicio de los derechos civiles y políticos, y que está dispuesto a prestar la fianza pecuniaria que prescribiere el Reglamento.

Segundo. Que el Director tiene título de Licenciado en cualquiera facultad, ó su equivalente en carrera superior.

Tercero. Que el local renne las convenientes condiciones higiénicas, atendido el número de alumnos internos y externos que ha de haber en él.

Cuarto. Que el Reglamento interior no contiene disposiciones contrarias a las generales dictadas por el Gobierno, ó perjudiciales a la educacion física, moral ó intelectual de los alumnos.

Quinto. Que el colegio tiene los profesores necesarios, autorizados con el correspondiente título académico.

Sesto. Que hay en el colegio los medios materiales que requiere la enseñanza.

Art. 151. Los estudios hechos en colegios privados tendrán validez académica mediante los requisitos siguientes:

Primero. Que los profesores tengan la edad y el título universitario que exige esta ley para ser catedrático de instituto.

Segundo. Que se remitan anualmente al instituto de la provincia las listas de la matrícula, satisfaciendo la mitad de los derechos.

Tercero. Que los estudios se hagan por los libros de testo designados por el Gobierno, y en el mismo orden y con sujecion a los mismos programas que en los establecimientos públicos.

Cuarto. Que los exámenes anuales se celebren en el instituto a que esté incorporado el colegio, y si estuviere en distinta poblacion y a la distancia que los reglamentos señalen, bajo la presidencia de un catedrático de aquella escuela.

Art. 152. Las Sociedades y Corporaciones, debidamente autorizadas por las leyes, podrán establecer Escuelas ó Colegios privados para la primera y segunda enseñanza; pero tanto en un caso como en otro necesitan la autorizacion del Gobierno, que la concederá con sujecion a lo dispuesto en el artículo 150, pudiendo relevarlas de la obligacion de prestar fianza.

Art. 153. Podrá el Gobierno conceder autorizacion, para abrir Escuelas y Colegios de primera y segunda enseñanza, a los institutos religiosos de ambos sexos legalmente establecidos en España, cuyo objeto sea la enseñanza pública, dispensando a sus Jefes y Profesores del título y fianza que exige el art. 150.

Art. 154. Los Reglamentos de las Escuelas superiores y profesionales señalarán los casos en que pueden servir para las respectivas carreras los estudios hechos en establecimientos privados.

Art. 155. Los estudios de facultad hechos privadamente no tienen valor ninguno académico; sin embargo, los Catedráticos de Instituto podrán optar a los grados de Licenciado y Doctor que necesiten para ascender en el Profesorado, estudiando privadamente las materias que les faltan para aspirar a ellos, y computándoseles cada tres años de enseñanza por un año académico de los que aquellos grados requieran.

Los comprendidos en esta excepcion deberán sufrir los exámenes de curso y hacer los ejercicios que para cada grado estuvieren establecidos, satisfaciendo los correspondientes derechos de matrícula y títulos.

TITULO III.

DE LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

Art. 156. Serán admitidos a los exámenes de ingreso para la segunda enseñanza, los que hayan adquirido la primera en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, aun cuan-

do no la hubieren recibido de Maestro con título.

Art. 157. También podrán estudiar los alumnos el primer periodo de la segunda enseñanza en casa de sus padres, tutores ó encargados de su educacion, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Que tengan la edad señalada en el art. 17.

Segunda. Que se matriculen en el Instituto local ó provincial respectivo, para lo cual deberán ser aprobados en un exámen general de primera enseñanza y satisfacer la mitad de los derechos de matrícula.

Tercera. Que estudien bajo la direccion de Profesor debidamente autorizado.

Cuarta. Que sufran los exámenes anuales de curso en el Instituto donde estuvieren matriculados.

TITULO IV.

DE LAS ACADEMIAS, BIBLIOTECAS, ARCHIVOS Y MUSEOS.

Art. 158. Las Academias, Bibliotecas, Archivos y Museos se considerarán, para los efectos de esta Ley, dependencias del ramo de Instrucción pública.

Art. 159. El Gobierno cuidará de que las Reales Academias Española, de la Historia, de San Fernando y de Ciencias exactas, físicas y naturales, tengan a su disposicion los medios de llenar, tan cumplidamente como sea posible, el objeto de su instituto.

Art. 160. Se creará en Madrid otra Real Academia, igual en categoría a las cuatro existentes, denominada de Ciencias morales y políticas.

Art. 161. Se pondrá al cuidado de la Real Academia de San Fernando la conservacion de los monumentos artísticos del reino y la inspeccion superior del Museo nacional de Pintura y Escultura, así como la de los que debe haber en las provincias; para lo cual estarán bajo su dependencia las Comisiones provinciales de Monumentos, suprimiéndose la central.

Art. 162. Para establecer Academias u otras cualesquiera corporaciones que tengan por objeto discutir ó estudiar cuestiones relativas a cualquier ramo del saber humano, se necesita autorizacion especial del Gobierno, que podrá concederla, oído el Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 163. El Gobierno promoverá los aumentos y mejoras de las Bibliotecas existentes; cuidará de que en ninguna provincia deje de haber a lo menos una Biblioteca pública; y dictará las disposiciones convenientes para que en cada una haya aquellas obras cuya lectura pueda ser mas útil, atendidas las circunstancias especiales de la localidad y del establecimiento a que pertenezca.

Art. 164. Igualmente cuidará el Gobierno de que se establezca en cada capital de provincia un museo de pintura y escultura, el cual correrá al inmediato cargo de la respectiva comision de monumentos.

Art. 165. Se organizará el servicio de archivos, determinando cuáles han de ser tenidos como generales é históricos, y cuáles como de provincia; la clase de documentos que han de conservarse en ellos; las épocas en que habrán de remitirseles, y la inspeccion que al Gobierno corresponde sobre los de las localidades y corporaciones.

Art. 166. Se creará un cuerpo de empleados en los archivos y bibliotecas, exigiendo a los que aspiren a entrar en él especiales condiciones de idoneidad; señalándoseles digna remuneracion, y asegurándoseles la estabilidad que exige el buen servicio de estos ramos.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

CIRCULAR NÚMERO 299.

HACIENDA.

La Junta de la Deuda pública me dice con fecha 29 de Agosto último lo siguiente:

«Adjunto remito á V. S. para los efectos prevenidos en la Real orden de 31 de Mayo de 1852, el estado circunstanciado de los créditos reconocidos y liquidados por indemnizaciones de daños causados durante la última guerra civil en esa provincia, que aprobados por la Junta se han incluido en certificaciones de liquidacion del mes de Julio último.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, con el estado que se acompaña, para los efectos prescritos en la Real orden de 31 de Mayo de 1852. Santander 15 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

ESTADO demostrativo de los créditos de indemnizaciones de daños causados en la última guerra civil, por reclamaciones incoadas en la provincia de Santander, que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto, reglamento de 17 de Octubre de 1851 y Real orden de 16 de Marzo de 1852, han sido reconocidos y mandados abonar por la Junta, incluyéndose al efecto en certificaciones de liquidacion del mes de Julio último.

INTERESADOS.	Cantidades liquidadas y reconocidas. Rs. vn.
<i>Pueblo de Ramales.</i>	
D. Agustin Ruiz.....	49,007 21
Francisco Ruiz.....	79,157 8
José de Goya.....	17,457 20
Rosa Ochoa.....	3,881 91
Isidro Sanz de Rozas...	13,609 91
Fernando Cano.....	6,056 79
Juana, D. Manuel, D.ª Severina y D. Santos de Rasines y Matienzo, hijos y herederos de D. Juan.....	6,096 99
Isidro y D.ª Manuela Sainz Ochoa, hijos y D. Isidro y D.ª María Sainz Piedra, nietos, los cuatro herederos de D. Josefa Ochoa.....	3,140 20
Joaquin Ortiz.....	1,981 88
Juan de Rozas.....	1,981 88

CIRCULAR NÚMERO 300.

HACIENDA.

En el día de hoy ha tomado posesion del destino de Administrador principal de Hacienda pública de esta provincia, D. Andrés Falguera, nombrado para el mismo por Real orden de 20 de Agosto último.

Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los funcionarios públicos y Ayuntamientos. Santander 17 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

CIRCULAR NÚMERO 301.

D. Manuel Casuso, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de esta ciudad, para trasladarse á la Habana.

D. Francisco Ortiz Pacheco, D. Cefirino Francisco Ortiz y D. Vicente Gutierrez, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Corvera, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Elguero Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Rasines, para trasladarse á Méjico.

D. Salvador Quintanal Gonzalez, ha

solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Villacarriedo, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel Antonio Negrete Llamosas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Guriezo, para trasladarse á la Habana.

D. Agustin Gomez y Gomez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Miera, para trasladarse á la Habana.

D. Gabriel Gabas, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Santoña, para trasladarse á la Habana.

D. José Antonio Quevedo y Garcia, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Anievas, para trasladarse á la Habana.

D. Felipe Ortiz Lavin, ha solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Riotuerto, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José de Machinea y D. Mateo de Liendo, han solicitado pasaporte ante la alcaldia constitucional de Castro-Urdiales, para trasladarse á Ultramar.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince dias contados desde la fecha. Santander 18 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Seccion 1.ª—El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 9 del actual, me dice de Real orden lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Señor Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por V. E. en su oficio de 20 de Agosto último, se ha dignado resolver que los sustitutos que sirven hoy en los batallones provinciales, que quieran pasar á la infantería del ejército, sean admitidos desde luego por el tiempo que les falte para cumplir el de su empeño. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos.—Y lo transcribo á V. S. para su noticia y á fin de que se sirva mandarlo insertar en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 14 de Setiembre de 1857.—Mata.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para que tenga la debida publicidad. Santander 15 de Setiembre de 1857.—El General Gobernador, Ramon Maria Solano.

MINAS.

D. FERNANDO BALBOA,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *San José*, presentada en este Gobierno por D. Liborio Puente, he acordado con fecha 4 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del regla-

mento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Fuente Latul, término de San Felices, Ayuntamiento de idem: linda por Oriente con la Capiá de Dobra; por Occidente con monte comun de dicho San Felices; por Sur con prado de Sonroy, y al Norte con la cabezuela del Escajal.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 18 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Fama*, presentada en este Gobierno por D. Juan Garcia Salnones, he acordado con fecha 4 del actual y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Cagigon, término de Hajar, Ayuntamiento de Puente-Viesgo: linda al saliente con la Vega de dicho pueblo de Hajar; al mediodía con el arroyo que pasa pegante á dicha mies; al poniente con jurisdiccion del pueblo de San Felices, y al norte con el sel de dicho pueblo de Hajar.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 18 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

D. FERNANDO BALBOA,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Golosa*, presentada en este Gobierno por Don Venancio Diaz Bustamante, he acordado con fecha 18 de Agosto último y sin perjuicio de tercero, lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto del Campon, término de Cueba y Pando, Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo: linda por todos vientos con terreno del comun.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 18 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Santander.

Se halla vacante la plaza de subalterno de Hacienda de esta Contaduría dotada con mil doscientos reales anuales. Los aspirantes á ella, se personarán en mi despacho el dia 19 del actual á las once de su mañana, donde serán examinados de aritmética, gramática castellana, ortografía y del método de

escribir con correccion y estilo, á fin de proponer á la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública el mas apto y capaz, de entre los citados aspirantes. Santander 15 de Setiembre de 1857.—Lorenzo de Obregon.

D. Celestino S. Cifuentes, Secretario honorario de S. M., Administrador Gefe de la fábrica de tabacos de Santander etc.

Hago saber: que no habiendo tenido efecto por falta de licitador el remate celebrado en 25 de Agosto último para el surtido de cueros al pelo, que esta fábrica necesite, por término de un año, para el precintado de cajones, bajo el tipo á la baja, se anuncia nuevamente su celebracion el dia 14 de Octubre próximo, cuyo acto tendrá lugar en el despacho de administracion de estas oficinas á las doce en punto de su mañana; advirtiendo, que el pliego de condiciones que sirven de base á la subasta, está de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, y que para poder licitar ha de depositar previamente el propo-

nente, en la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia la cantidad de quinientos reales vellon, cuya carta de pago acompañará al pliego cerrado, el cual estará redactado en los términos que abajo se expresarán. Dado en Santander á 5 de Setiembre de 1857.—Celestino S. Cifuentes.—Por mandado de S. S., José María Olarán.

Modelo de proposicion.
D. F. de T. vecino de enterado de las condiciones con que se saca á pública licitacion, la adquisicion por esta fábrica de tabacos, de los cueros al pelo en correas, que necesite durante un año, para el precintado de los cajones, ofrece hacer dicho suministro al respecto de reales céntimos, por cada arroba que entregue.
Fecha y firma.

ANUNCIOS.

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Ampuero, en la provincia de Santander, dotada con 1,400 rs. anuales pagados de los fondos del mismo. Los aspirantes á dicha plaza podrán dirigir sus solicitudes francas de porte al Presidente de referido Ayuntamiento dentro de los 30 dias primeros á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta oficial de Madrid. Santander 15 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

En el Ayuntamiento de Polaciones, en esta provincia, se halla vacante la plaza de cirujano dotada con 6,000 rs. anuales, y pagados por trimestres de los fondos del mismo.

Los solicitantes á la espresada plaza, dirigirán sus instancias francas de porte, al presidente de dicha corporacion, dentro del plazo de 30 dias á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid. Santander 14 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

En el Ayuntamiento de Muelo, en esta provincia, se halla vacante la plaza de Médico-cirujano con la dotacion de 7,000 rs. anuales pagados por trimestres de los fondos del mismo.

Los solicitantes á la expresada plaza dirigirán sus instancias francas de porte al presidente de dicha corporacion dentro del plazo de 30 dias, á contar desde la publicacion en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid. Santander 14 de Setiembre de 1857.—Fernando Balboa.

IMPRESA Y LIT. DE MARTINEZ.